



ANTECEDENTES

- I. El 13 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100036819, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **UT/06/707/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Se solicita la versión pública entregada a la dependencia para la evaluación del impacto ambiental, relativo al Proyecto de Refinería a desarrollar en el predio ubicado en el puerto de Dos Bocas, municipio de Paraíso, Tabasco. Se solicita la versión pública entregada a la dependencia para la autorización de cambio de uso de suelo relativo al Proyecto de Refinería a desarrollar en el predio ubicado en el puerto de Dos Bocas, municipio de Paraíso, Tabasco, respecto a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente. Finalmente se requiere a esa autoridad las versiones públicas de los resolutive de impacto ambiental y/o autorizaciones ambientales con las que cuenta actualmente el predio localizado en puerto de Dos Bocas, Municipio de Paraíso, Tabasco.” (sic)

- II. El 29 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA dió respuesta a la solicitud que nos ocupa mediante el oficio ASEA/UGI/DGGPI/1360/2019, de fecha 08 de julio de 2019; por medio del cual orientó al particular a consultar la información requerida a través del portal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionando para tal efecto el vínculo electrónico correspondiente.
- III. El día 29 de julio de 2019, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

“El acto que se recurre es el siguiente:

El oficio de respuesta de la solicitud de información 1621100036819

Otros elementos a someter:

“OMITE atender la totalidad de cuestionamientos planteados, por lo que se puede dar como atendida a cabalidad la solicitud de información. En primer

**RESOLUCIÓN NÚMERO 529/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100036819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 9121/19**

lugar, omite precisar a qué corresponde el número de trámite que se proporciona en la respuesta formulada (impacto ambiental o cambio de uso de suelo de terrenos forestales), por lo que se debe entender que la respuesta es CARENTE DE MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA en relación con la totalidad de cuestionamientos o requerimientos planteados. De igual manera, la respuesta es omisa en indicar si es que el Proyecto de Refinería cuenta o no con autorización en alguna de las materias (impacto ambiental o cambio de uso de suelo de terrenos forestales), por lo que el sujeto responsable ES OMISO EN ATENDER UNA PARTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Finalmente, pero no menos importante, el acto recurrido CARECE DE TODA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN para indicar porqué es procedente sólo proporcionar un número de trámite a fin de consultarlo en Internet, con lo que incumple uno de los requisitos esenciales de todo acto administrativo. Por todo lo anterior, es evidente que SE ACREDITA LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, CONGRUENCIA Y PERTINENCIA DE LA RESPUESTA recaída a la solicitud de información que se trata." (sic)

- IV. El 05 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", el acuerdo de misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión transcrito en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución mismo que fue radicado con el número de expediente **RRA 9121/19**.
- V. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1620/2019**, de fecha 05 de agosto de 2019, **presentado ante este Comité de Transparencia el día 14 de los mismos**, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), adscrita a la (**UGI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, es menester informarle que esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) es competente para analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En virtud de lo anterior, referente a las versiones públicas de los resolutivos de impacto ambiental y/o autorizaciones ambientales con las que cuenta actualmente el predio localizado en puerto de Dos Bocas, Municipio de Paraíso, Tabasco, derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 529/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100036819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 9121/19**

expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que no se encontró información relacionada con la petición requerida, por lo que resulta oportuno señalar lo siguiente:

Circunstancia de tiempo. -*La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha de entrada en funciones de esta Agencia, a la fecha del presente oficio.*

Circunstancia de Lugar. - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia. - *Hasta la fecha del presente, se tiene en esta Dirección General, un trámite de solicitud de Impacto Ambiental referente al Proyecto de Refinería a desarrollar en el predio ubicado en el puerto de Dos Bocas, municipio de Paraíso, Tabasco, mismo que se encuentra en proceso de evaluación, razón por la cual, es dable la manifestación de inexistencia de su respectivo resolutivo.*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Handwritten marks



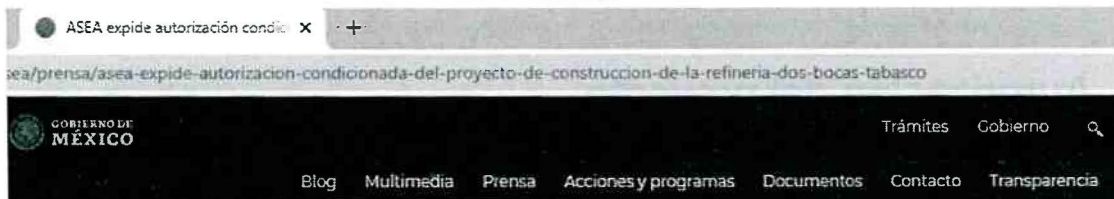
RESOLUCIÓN NÚMERO 529/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100036819 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9121/19

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1620/2019**, la **DGGPI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la correspondiente a las versiones públicas de los resolutivos de impacto ambiental y/o autorizaciones ambientales con las que cuenta el predio localizado en el puerto de Dos Bocas, Municipio de Paraíso, Tabasco resultan inexistentes, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General, no cuentan con la información solicitada, lo anterior toda vez que el trámite de solicitud de Impacto Ambiental referente al Proyecto de la Refinería a desarrollar en el predio ubicado en el puerto de Dos Bocas, municipio de Paraíso, en el estado de Tabasco, se encuentra en proceso de evaluación, por lo que aun no se cuenta con el resolutivo correspondiente; por tanto, esa **DGGPI** concluyó que la información requerida, correspondiente a las versiones públicas de los resolutivos de impacto ambiental y/o autorizaciones ambientales con las que cuenta el predio localizado en el puerto de Dos Bocas, Municipio de Paraíso, Tabasco, resulta inexistente.



No obstante lo anterior, este Comité de Transparencia realizó una búsqueda de información pública, localizando en el portal electrónico de la ASEA el siguiente Comunicado de Prensa dado a conocer el 12 de agosto de 2019:

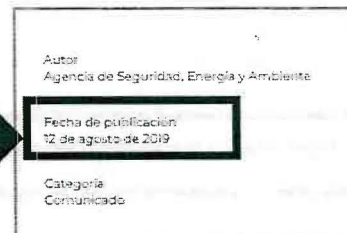


Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente > Prensa

ASEA expide autorización condicionada del Proyecto de Construcción de la Refinería Dos Bocas, Tabasco

El proyecto cumplirá con todas las condicionantes para salvaguardar los bienes y servicios ambientales y el bienestar de las personas y comunidades.

A casi cuarenta años de la entrada en operación de los últimos dos complejos del sistema de refinación del país, refinerías, Ing. Héctor R. Lara Sosa en Cadereyta, Nuevo León, e Ing. Antonio Dávalos Jaime en Salina Cruz, Oaxaca, es la primera vez que, bajo el marco regulatorio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de 1988, y desde la creación en 2015 de ASEA, se evalúa el Impacto y el Riesgo Ambiental de una Refinería.



Con fecha 13 de agosto del presente, se publicó en el mismo sitio, el resolutivo de la manifestación de impacto ambiental del proyecto materia de la solicitud impugnada, tal como se advierte de las siguientes capturas de pantalla:



RESOLUCIÓN NÚMERO 529/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100036819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 9121/19

GOBIERNO DE MÉXICO

Trámites Gobierno

Blog Multimedia Prensa Acciones y programas Documentos Contacto Transparencia

Inicio > Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente > Documentos

Autorización del proyecto

Documentación del resolutivo sobre el Proyecto de Construcción de la Refinería Dos Bocas, Tabasco.

Autor
Agencia de Seguridad, Energía y
Ambiente

Fecha de publicación
13 de agosto de 2019

ASEA expide autorización condicionada

Resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental

Contesta nuestra encuesta de satisfacción.



RESOLUCIÓN NÚMERO 529/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100036819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 9121/19

MEDIO AMBIENTE



ASEA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/1694/2019

Ciudad de México, a 12 de agosto de 2019

C. BLANCA AMÉRICA FLORES ZAPATA
AUTORIZADA PARA PRESENTAR TRÁMITES,
GESTIONES Y COMPARENCIAS DE
LOS CENTROS DE TRABAJO DE LA EMPRESA
PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL
AV. MARINA NACIONAL NÚM. 329, PISO 17 DE LA TORRE
EJECUTIVA DEL CENTRO ADMINISTRATIVO PEMEX,
COL. ANZURES, C.P.11300
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CDMX
TEL: (55) 1944-2500 EXT. 891 59946
CORREO ELECTRÓNICO: blanca.america.flores@pemex.com
P R E S E N T E

12/08/19



Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 27TA2019X0025
Bitácora: 09/DLA0114/06/19

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Regional (MIA-R), el Estudio de Riesgo Ambiental (ERA) y la Información Adicional (IA) del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LA REFINERÍA DOS BOCAS", en lo sucesivo el PROYECTO, presentado por la empresa PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, en lo sucesivo el REGULADO, con pretendida ubicación en el municipio de Paraiso, estado de Tabasco, y

RESULTANDO:

De las anteriores imágenes se advierte que, en el portal electrónico de ésta Agencia, ya obra para su consulta pública la versión pública del resolutivo de la manifestación de impacto ambiental sobre el Proyecto de Construcción de la Refinería Dos Bocas, en el estado de Tabasco. Asimismo, en dicho sitio electrónico, se advierte que la fecha de publicación del citado resolutivo corresponde al día **13 de agosto de 2019**.

Lo anterior, adquiere especial relevancia, ya que si bien, el oficio de petición a este Comité de Transparencia de la confirmación de la declaratoria de inexistencia, es de fecha 05 de agosto de 2019, también debe considerarse que el mismo fue presentado ante este Órgano Colegiado hasta **el día 14 de agosto de 2019**, es decir, un día después de la publicación del resolutivo solicitado en el requerimiento que nos ocupa.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 529/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100036819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 9121/19**

En este sentido, es importante retomar que uno de los agravios expresados por el particular a través de su Recurso de revisión consiste en "... *la respuesta es omisa en indicar si es que el Proyecto de Refinería cuenta o no con autorización en alguna de las materias (impacto ambiental o cambio de uso de suelo de terrenos forestales), por lo que el sujeto responsable ES OMISO EN ATENDER UNA PARTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN...*"; y si bien, a la fecha de su solicitud (13 de junio de 2019) y de su medio de impugnación (29 de julio de 2019) el resolutivo solicitado todavía no existía, lo cierto es que, a la fecha en que esa **DGGPI** rindió sus alegatos (14 de agosto de 2019) y que presentó su oficio de petición ante este Comité (14 de agosto de 2019), la versión pública del Resolutivo requerido, ya se había dado a conocer a través de una fuente de acceso público, como lo es el sitio electrónico de esta Agencia.

Razón por la cual, la **DGGPI** más allá de ceñir su búsqueda a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa, en aras de privilegiar lo dispuesto por el principio de máxima publicidad, debió modificar su respuesta y entregar la versión pública de la documental peticionada.

De lo antes expuesto, se desprende que este Comité de Transparencia, no se encuentra en posibilidad de confirmar la declaratoria de inexistencia realizada por el Titular de la **DGGPI**, respecto de lo requerido, específicamente la versión pública de los resolutivos de impacto ambiental y/o autorizaciones ambientales con las que cuenta el predio localizado en el puerto de Dos Bocas, Municipio de Paraíso, Tabasco; lo anterior, toda vez que este Órgano Colegiado constató que, por lo menos, la versión pública del resolutivo de la manifestación de impacto ambiental sobre el Proyecto de Construcción de la Refinería Dos Bocas, en el estado de Tabasco se encuentra pública desde el **13 de agosto de 2019**, es decir, un día antes de que esa **DGGPI** solicitara a este Comité la confirmación de la declaratoria de inexistencia de tal información; razón por la cual, se estima que en el presente caso NO, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- XI. Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1620/2019** de la **DGGPI**, a través del cual solicita la confirmación de la inexistencia de la información a este Comité, fue presentado el día **14 de agosto de 2019**, es decir, **07 días hábiles** posteriores

**RESOLUCIÓN NÚMERO 529/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100036819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 9121/19**

a la fecha en la que el INAI notificó a esta Agencia el recurso de revisión presentado por el particular, es decir, el mismo día que se debían rendir los alegatos correspondientes; por lo que tal situación **transgredió y, en exceso**, el plazo interno (**3 días hábiles**) establecido por la Unidad de Transparencia para acudir ante este Comité a solicitar la confirmación de inexistencia, situación que provocó que este Comité no estuviera en posibilidad de pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia de la declaratoria de inexistencia previo a la remisión de los alegatos rendidos por esa **DGGPI**.

- XII. Derivado de lo expuesto, aún y cuando este Órgano Colegiado tiene constancia de que a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1740/2019**, la **DGGPI** rindió los alegatos correspondientes al recurso de revisión RRA 9121/19, no puede dejar de observarse que esa unidad administrativa incumplió con los plazos internos para acudir a este Comité de Transparencia para el pronunciamiento respecto a la declaratoria de inexistencia; razón por la cual, se le **exhorta al Titular** de la **DGGPI** a que en futuras ocasiones se apegue a los plazos internos establecidos para la debida atención de las solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión que se presentan ante la Unidad de Transparencia de esta Agencia y con ello asegurar que esta Institución cumpla oportunamente con los plazos establecidos en la LFTAIP.

De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **revoca** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente V, específicamente la correspondiente a la versión pública de los resolutivos de impacto ambiental y/o autorizaciones ambientales con las que cuenta el predio localizado en el puerto de Dos Bocas, Municipio de Paraíso, Tabasco; y, en consecuencia se le **instruye** a la **DGGPI** a que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información petitionada y **entregue al particular a través de la Unidad de Transparencia**, en un plazo no mayor de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, por lo menos, la versión pública del resolutivo de la manifestación de impacto ambiental sobre el Proyecto de Construcción de la Refinería Dos Bocas, en el estado de Tabasco; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente



**RESOLUCIÓN NÚMERO 529/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100036819 Y DEL
RECURSO DE REVISIÓN RRA 9121/19**

Resolución y con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP..

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución al Titular de la **DGGPI**, adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA, la cual deberá notificar la presente resolución al INAI con la finalidad de que la misma sea considerada por la Comisionada Ponente al momento de emitir su resolución en el expediente del Recurso de revisión RRA 9121/19.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 21 de agosto de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Sergio Camacho Mendoza.

Cóordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG